



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**N° 077 -2025-GR-JUNIN/GRI**

Huancayo, **10 FEB 2025**

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 038 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 06 de febrero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

- I. **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**





Gobierno Regional de Junín



complementarias en interferencia en LT 60kv mediante sostenimiento de taludes (muro anclado) para el proyecto Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y Humancaca Chico, provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín”.

Por tanto, las participaciones de **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras del Gobierno Regional Junín.

**III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057 - LEY DE SERVICIO CIVIL</b>	“Las demás que señale la Ley”
--	-------------------------------

Que, en atención a la imputación realizada a través del Memorando N° 736-2022-GRJ/SG, del 12 de mayo del 2022, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario  
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
(...)  
q) Las demás que señale la ley".*

Que, el investigado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

**Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a la ampliación de plazo de bienes, servicios y consultoría en general, ha declarado lo siguiente:  
**Reglamento 158. Ampliación del plazo contractual**  
158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos.



Gobierno Regional de Junín



de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley, que califiquen como falta una determinada conducta.

Sumado a ello, debemos tener en cuenta que, el Acta de entrega de terreno es de fecha 25 de enero suscrito, por lo que se advierte que con esa fecha hicieron entrega del terreno para la ejecución de la obra, y en razón a ello es que al Constructora y Consultora Hnos. Gutarra Alarcón SAC, solicitó la ampliación de plazo sustentando que la entidad recién el 25 de enero de 2022 inicia con los trabajos en la obra, pues no se contaba con un terreno para que se pueda intervenir y que la ampliación del plazo sería por la causal de atrasos y paralizaciones ajenos a la voluntad del ejecutor, razón por el cual solicitó 6 días calendarios de ampliación de plazo; en tanto, el Acta de inicio de obra cuya fecha es de 25 de enero de 2022, el cual ha sido suscrito por el residente e inspector de la obra en referencia, pues, por éstos eventos se entendería que recién en la misma fecha habría iniciado con la prestación del servicio la empresa contratista, sin embargo el artículo 158 del REGLAMENTO DE LA Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, señala que **la entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación formalmente a la entidad**, se tiene que el contratista con fecha 03 de febrero de 2022 ha presentado su solicitud de ampliación de plazo n° 01 solicitando ampliación del plazo por seis días calendarios, pues se tenía como fecha máxima para que la Entidad pueda presentar su pronunciamiento y/o posición técnica al contratista el 17 de febrero de 2022, pues la Gerencia Regional de Infraestructura recién con fecha 08 de abril de 2022 recibió el expediente de ampliación de plazo presentado por el contratista, al respecto ya habría operado la aprobación ficta de las perenciones solicitadas por el contratista.



Que, sin embargo, en el caso que abordamos el procesado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su calidad de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, con Informe N° 39-2022-GRJ/GRI/SGO, de fecha 08 de abril del 2022, señala que está totalmente de acuerdo con la aprobación de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, pues precisa que la entrega de terreno y el inicio de obra se realizó el 25 de enero de 2022, y haciendo el cómputo serían 6 días de ampliación de plazo contados a partir del 06 de marzo de 2022 hasta el 11 de marzo de 2022; sin embargo, debemos tener en cuenta que el Informe N° 39-GRJ/GRI/SGO tiene su fecha de recepción por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura el 08 de abril de 2022; y que habría sido emitido de manera extemporánea, pues el ítem 158.3 del Reglamento señala que la entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de 10 días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, pues de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista de manera automática bajo responsabilidad, por estas



Gobierno Regional de Junín



posible sanción que correspondería al servidor investigado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, sería la de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones<sup>1</sup>, luego de seguir con el debido procedimiento.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS	SUB GERENTE DE OBRAS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en condición de **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

**VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>2</sup> Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.